

## ORDENANZA N° 04/2025

### VISTO:

La necesidad de regular las emisiones de ruidos generados en la localidad;

### Y CONSIDERANDO:

Que el 80% de la contaminación ambiental de cualquier tipo es provocada por la actividad humana.

Que el ruido, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es la segunda causa ambiental de problemas de salud justo después del impacto producido por la contaminación del aire.

Que la contaminación acústica tiene efectos nocivos en la salud, que afectan la calidad de vida, el bienestar y la salud mental, siendo necesario prevenir, evaluar y controlar la emisión de ruidos para evitar las consecuencias adversas.

Que de conformidad con lo establecido en el art. 45 siguientes y concordantes de la Ley 2439 es menester de la Comisión Comunal protegerla salud y el bienestar de la población, propendiendo a la convivencia social.

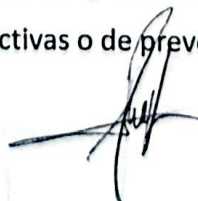
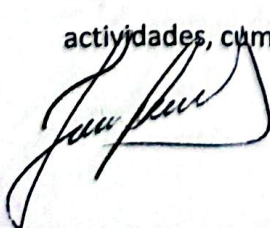
### POR ELLO:

#### LA COMISIÓN COMUNAL DE VILLA AMELIA EN USO DE SUS FACULTADES

#### Y ATRIBUCIONES SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

**ARTÍCULO 1°:** La presente Ordenanza tiene por objeto regular en la Comuna de Villa Amelia, la realización de actividades o procesos cuyos niveles de emisión de ruidos, provenientes de fuentes móviles o fijas puedan alterar u ocasionar por su intensidad y/o persistencia molestias de cualquier naturaleza en el ambiente y en especial causar perjuicios psicológicos o fisiológicos en la salud humana.

**ARTÍCULO 2°:** Las actividades que produzcan contaminación por ruidos sean originadas por fuentes fijas o fuentes móviles donde se desarrollen actividades públicas o privadas deban ser adecuadas a los límites establecidos, de manera de evitar los efectos negativos en la localidad de Villa Amelia, en especial en los sectores residenciales, siendo obligación de los propietarios responsables de dichas actividades, cumplir con las medidas correctivas o de prevención exigidas en esta Ordenanza.



**ARTÍCULO 3°:** Se distinguen dos categorías de fuentes de ruido: las fijas y las móviles. Son fuentes fijas los equipos e instalaciones ubicados permanentemente en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, sistemas de sonido, etc. para uso industrial, comercial, recreativo, sanitario, educativo, deportivo, etc. Las fuentes móviles son los vehículos de cualquier clase. En el caso de fuentes fijas, las ordenanzas establecen límites a verificar en el ámbito receptor, siendo obligación del responsable de la fuente ajustar la emisión o la aislación de la misma de modo de satisfacer dichos límites. En el caso de fuentes vehiculares, en cambio, se establecen los máximos niveles de ruido admisibles según el peso y la potencia, haciendo abstracción del receptor. En otras palabras, la emisión de las fuentes fijas está acotada únicamente por su efecto sobre un receptor vecino, mientras que la emisión de las fuentes móviles está sujeta a límites absolutos que dependen sólo de características propias de la fuente y no de su ubicación.

**ARTÍCULO 4°:** A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza entiéndanse por ruidos molestos aquellos que por su intensidad superen los niveles establecidos en el artículo 7° de la presente. La intensidad de los ruidos, cualquiera sea su origen y medidos desde el exterior, será determinado mediante la utilización de un medidor de nivel sonoro (Decibelímetro) acorde con lo requerido por las normas IRAM N°4062(Octubre/84).

**ARTÍCULO 5°:** Queda prohibido dentro de la localidad de Villa Amelia, producir, causar, generar, provocar o estimular Ruidos Molestos, cuando por razones de la hora y el lugar o por su grado de intensidad, puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material. La responsabilidad de los que la producen, causen, estimulen, generen o provoquen ruidos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se extiende a las cosas o animales de su propiedad o de que se sirvan o que estén a su cuidado o guarda.

**ARTÍCULO 6°:** Se diferencian las siguientes zonas al efecto de la aplicación de la presente Ordenanza.

- ZONA 1:** Hospitalaria de reposo, abarca los alrededores de los edificios hospitalarios, sanitarios, clínicas y residencias de personas mayores(geriátricos).
- ZONA 2:** De viviendas, incluye zonas residenciales, los alrededores de colegios, escuelas y zonas de comercios minoristas.
- ZONA 3:** Mixto, comprende las áreas alta densidad comercial y los edificios multi familiares.



• **ZONA 4:** Industrial, abarca los alrededores de las fábricas e industrias o parques industriales.

**ARTÍCULO 7°:** ESTABLÉZCASE los siguientes niveles como máximos permitidos, medidos desde el exterior, siempre que trasciendan el ámbito del lugar que se producen, estableciéndose horarios diurnos y nocturnos.

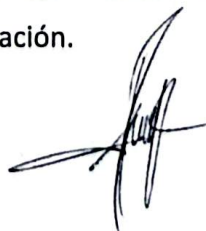

| Zonas | Día       | Noche     |
|-------|-----------|-----------|
| 1     | 60 dB (A) | 50 dB (A) |
| 2     | 70 dB (A) | 65 dB (A) |
| 3     | 80 dB (A) | 70 dB (A) |
| 4     | 85 dB (A) | 75 dB (A) |

**ARTÍCULO 8°:** A los fines de la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase por horario diurno el comprendido entre las 07:00 y las 21:00 horas y como nocturno el de 21:00 a 07:00 horas.

**ARTÍCULO 9°:** Se entenderá por exterior todo espacio público o privado, cubierto o descubierto y lindero o no con la vía pública. Las mediciones en el exterior se harán entre 1,20 mts. y 1,50 mts. sobre el nivel del piso, a una distancia mínima de 5 mts. (del emisor) de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido. Las mediciones de los niveles de ruido se efectuarán en el exterior donde se localice la fuente sonora, en el lugar donde el ruido sea más fuerte, durante el lapso que comprenda el período de mayor intensidad o cuando las molestias sean más acentuadas. Las mediciones sonoras o de ruidos transmitidos hacia otros recintos de las mismas o de otras edificaciones, se hará a una altura y distancia entre 1,2 y 1,5 metros de las ventanas o a una distancia de por lo menos 5 metros de cualquier pared, edificación u otra estructura, que pueda reflejar el sonido.

**ARTÍCULO 10°:** El sonido proveniente de música, cantos, gritos, o ruidos molestos producidos por animales en la vía pública o en el interior de locales o casas habitación quedan igualmente bajo el régimen de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 11°:** La reiteración de la infracción que obligare en distintos, o en un mismo día, a varias intervenciones de inspectores o funcionarios comunales o policiales, será causal para que se labren al causante tantas actas de infracción como intervenciones se realicen, considerándose cada hecho en forma individual a los fines de su penalización.



**ARTÍCULO 12°:** Las empresas de servicios públicos, adjudicatarias de licitaciones, etc., que realicen obras en la vía pública y que necesiten utilizar maquinarias productoras de sonidos, podrán hacer uso de las mismas en horarios diurnos exclusivamente, salvo casos excepcionales autorizados por la Comuna en obras de utilidad pública.

**ARTÍCULO 13°:** A los fines de la aplicación de esta Ordenanza, las mediciones de los niveles de ruidos se expresarán en la unidad convencional internacional de medición del sonido conocida como Decibelo dBA.

**ARTÍCULO 14°:** Los establecimientos de diversiones en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos y/o privados y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile, deberán adecuarse a los siguientes requisitos, independientemente de aquellos derivados de la normativa correspondiente a su habilitación comercial:

- a) Deberán poseer ventilación mecánica exclusivamente, no pudiendo en ningún caso ventilar en forma natural.
- b) El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los 90 decibeles en la escala A.
- c) No se autorizará la instalación de este tipo de locales emplazados a menos de 100 metros de establecimientos de enseñanza, locales de culto y geriátricos y a 200 metros de centros asistenciales de salud, distancia que servirá como punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales.
- d) No serán habilitados locales con espectáculos o bailes, ya sea con producción de música mecánica y/o números en vivo en locales abiertos o con cerramientos parciales, excepto con autorización expresa del área que corresponda

**ARTÍCULO 15°:** Los locales denominados café, café bar, café con expendio de bebidas, restaurantes, pizzerías, heladerías, salones de fiestas, casas de comida o similares o clubes con concurrencia de público deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica.

- a) La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, radios, etc.) se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse únicamente hacia el interior del mismo.



b) La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos salvo expresa autorización de la autoridad competente. El nivel sonoro en el interior del local no podrá superar los 8 decibeles en escala "A" al nivel de fondo, con el local sin actividad. En el exterior del local el nivel sonoro no podrá superar el nivel de fondo ambiental.

c) Los locales mencionados que cuenten con aislamiento acústico aprobado podrán tener como máximo un nivel de ruidos de 90 decibeles medidos en la escala A dentro del local debiendo adecuarse a la normativa de la presente ordenanza

**ARTÍCULO 16°:** Se prohíben las transmisiones sonoras o de ruidos desde el interior de cualquier recinto destinado para vivienda, escuelas o cualquier otro uso, hacia otros recintos de la misma o de otra edificación o hacia el ambiente exterior, que excedan los niveles sonoros establecidos en el Artículo 7° de la presente Ordenanza. Los locales destinados exclusivamente a reuniones sociales y espectáculos deberán obtener un permiso especial otorgado por el área correspondiente. En caso de construcciones o reparaciones de viviendas en días no laborables o en horas nocturnas que causen ruidos molestos, el interesado deberá solicitar un permiso a la Secretaría correspondiente en el cual se establecerá al horario dentro del cual, podrá realizar dichos trabajos.

**ARTÍCULO 17°:** Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza, las actividades generadoras de ruidos dentro de los recintos laborales, las cuales se regirán por las leyes laborales aplicables, condiciones y medioambiente de trabajo, siempre y cuando los niveles emitidos en su interior no superen los niveles en el medio exterior establecido en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 18°:** El Área competente iniciará de oficio o por denuncia particular, la averiguación correspondiente que permita demostrar si existen fuentes sonoras contaminante del ambiente que resulte molesto o perjudicial a la salud de los vecinos de la zona, en conformidad con las previsiones de la presente Ordenanza. A tales fines se procederá a realizarlas inspecciones que fueren pertinentes para verificar la fuente de emisión y establecer si se han violado las normas previstas en esta Ordenanza.



**ARTÍCULO 19°:** Constatada la fuente de emisión contaminante, se labrará el acta respectiva, dejándose constancia de ello en la misma, notificando en dicha oportunidad a la persona física o jurídica que resultare responsable de los hechos constitutivos de la infracción, en caso de estar presente, de lo contrario se dejará constancia de su ausencia o su negativa a firmar el acta. En el acta indicada se dejará constancia de día y hora en que deberá hacerse presente en la Comuna de Villa Amelia.

**ARTÍCULO 20°:** Quien en la vía pública o cualesquiera otros espacios externos como ser patios, terrazas, balcones, parques públicos o privados ocasionare ruidos que sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 7°, bien por él o por personas bajo su servicio o dependencia en el ejercicio de las funciones en que han sido empleadas o bien bajo representación legal o causada por maquinarias de su propiedad o que se encuentran bajo su cuidado, será sancionado con multas que oscilan entre los 50 y 500 MF. A los efectos de esta sanción se asimilan a la vía pública, los lugares abiertos al público, plazas, parques y cualesquiera otras áreas verdes.

**ARTÍCULO 21°:** Serán sancionados con multa que oscilan entre 50 a 500 MF a quienes, como lo establece esta ordenanza produzcan ruidos molestos en el interior de casas, y cualesquiera otros inmuebles de uso residencial.

**ARTÍCULO 22°:** Quienes produzcan ruidos molestos en el interior de clubes, centros sociales, salones de eventos o fines serán sancionados con multa que oscilan entre 100 a 500 MF. Igual sanción se aplicará a quienes realicen reparaciones o construcciones en horas nocturnas o días no laborables.

**ARTÍCULO 23°:** Cuando los ruidos causados en el ambiente exterior o en el interior de casas, apartamentos o algún recinto, así como comercios o fábricas sean constante, que lleguen a perturbar la tranquilidad de los vecinos, la multa se aumentará al doble.

**ARTÍCULO 24°:** Las sanciones establecidas en esta ordenanza serán impuestas por la Comisión Comunal, mediante Resolución motivada de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ordenanza.



**ARTÍCULO 25°:** En caso de reincidencia la multa podrá aumentarse al doble de su monto.

**ARTÍCULO 26°:** En caso de que las violaciones a los niveles de ruidos establecidos en esta Ordenanza se produjeran después de las 22.00hs, podrá aumentarse la multa al doble de lo que corresponda.

**ARTÍCULO 27°:** Los particulares y los órganos del sector público están en obligación de colaborar para que, en las oportunidades establecidas, se puedan realizar las visitas de inspección y vigilancia por parte de los funcionarios competentes de la comuna a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 28°:** Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese

Dada en la localidad de Villa Amelia a los 03 días del mes de Febrero de 2025.-

**FIRMADO: JAVIER RUGGERI- Pte. Comunal.**

**JULIETA LUSARDI- Secretaria Administrativa.**



**JULIETA LUSARDI**  
SECRETARIA ADMINISTRATIVA



**JAVIER RUGGERI**  
Presidente Comunal